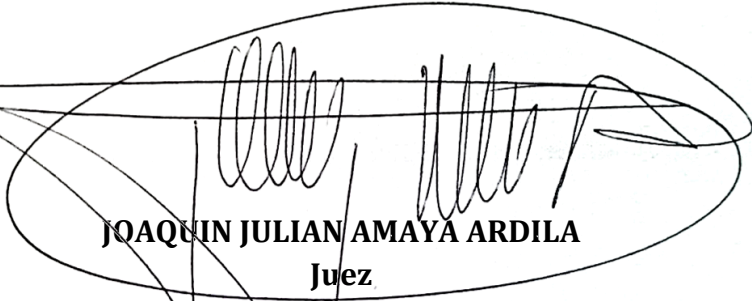




REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, de ordenar requerir al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, PREVIO a acceder a ello, deberá el apoderado demandante acreditar el trámite dado al Oficio N° 512-2017; lo anterior, como quiera que a la fecha no reposa en el expediente constancia de radicado del oficio ante la oficina judicial a que iba dirigido.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 054, hoy **10-agosto-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b852bdd00c563f00ebe0c3b9540d5393e3c4efe2acce8cf7ae8cdba1e256effe**

Documento generado en 09/08/2022 05:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

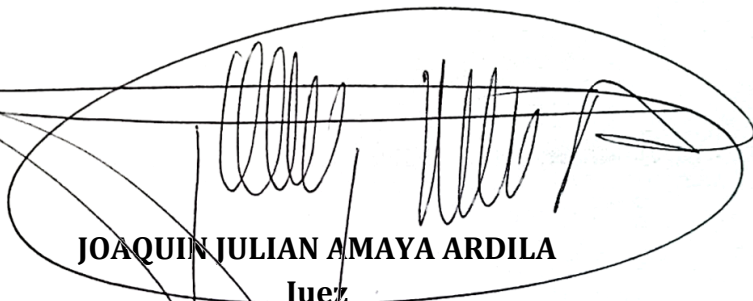


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Presentada solicitud de terminación del proceso por el apoderado de la parte ejecutada y de acuerdo al artículo 461 del C. G. del P., en concordancia, con el artículo 110 ibídem, se da traslado a la parte demandante por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo que estime pertinente.

Vencido el traslado, ingresen las diligencias al Despacho, para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso.

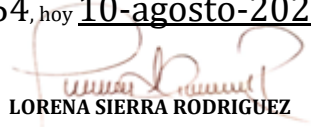
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 054, hoy **10-agosto-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26c7013e4aa824bc16a0fe2c1f4457ea1e9b61b2f8296d67953d7d6f1660186**

Documento generado en 09/08/2022 05:09:14 PM

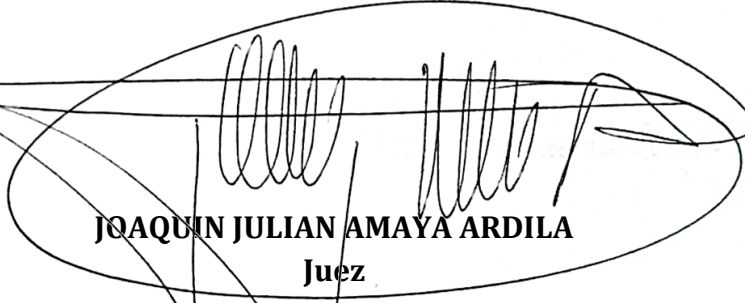
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial allegado (fl. 113) por medio del cual, el apoderado de la parte demandante, confiere poder a la abogada WENDY CATALINA CASTILLO PALOMINO, para continuar con el presente tramite en representación de la parte ejecutante, el Despacho no accede a ello, como quiera que el togado, según el mandato que a este le fue conferido (fl. 104), no tiene facultades para conferir poder en nombre de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 054, hoy **10-agosto-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90c630a129c6e3674fba7e7dd42d23e269b7105587555973b9a512f694bd79d**

Documento generado en 09/08/2022 05:09:09 PM

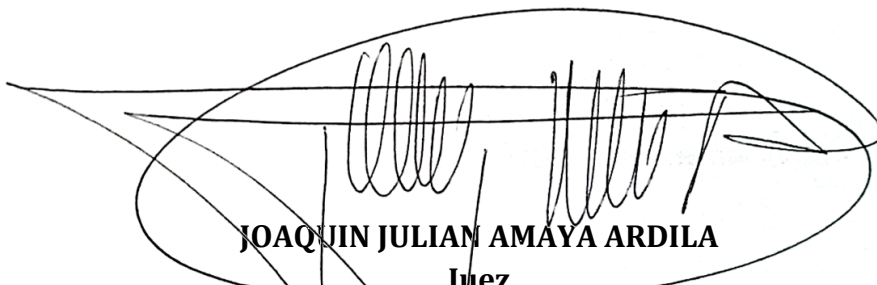
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, de ordenar la actualización del crédito, el Despacho no accede a ello, como quiera que esta es una carga que corresponde a las partes en el proceso y no requiere autorizaciones por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 054, hoy **10-agosto-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43d25302f6163b75ebca480a0a43a07624c58665a88e235125576038bcb9e04

Documento generado en 09/08/2022 05:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

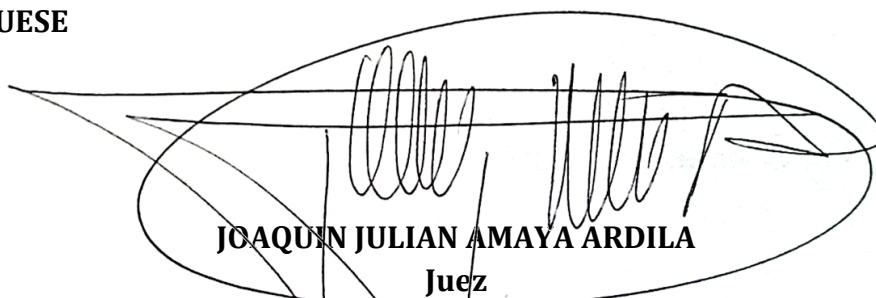
Chía, nueve (9) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (fl. 132), el Despacho se permite informar que mediante auto del 07 de julio del año en curso, se dispuso ENVIAR a esa sede judicial copia del proceso de la referencia, en virtud del proceso de reorganización que allí se adelanta del señor CARLOS ARTURO MENDOZA CABEZA y que fue admitido mediante auto del 22 de julio de 2019 (Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006). De igual forma, se ordenó dejar las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del señor CARLOS ARTURO MENDOZA CABEZA, a disposición del juez del concurso.

A lo anterior, se dio cumplimiento mediante Oficio No. 1375 del 1° de Agosto de 2022, enviado al correo electrónico del Juzgado en mención, en la misma fecha.

Por secretaria, comuníquese.

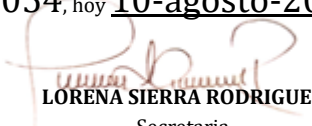
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 054, hoy **10-agosto-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72d0e95c7ec64587282097128ff4afa8e86683c8def60343c108b874dc0c20d**

Documento generado en 09/08/2022 05:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



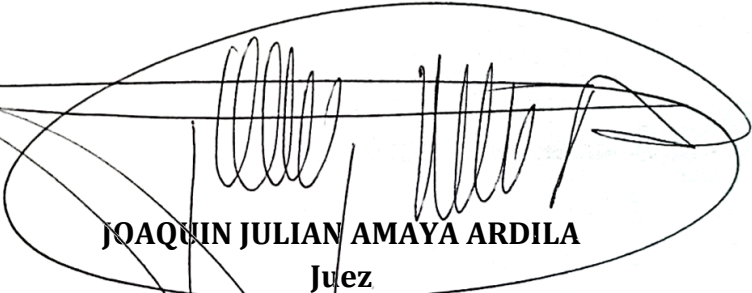
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (9) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante (fl. 55), por secretaria expídase nuevamente el Despacho Comisorio dirigido al Juez Promiscuo Municipal de La Calera, Cundinamarca, de la comisión encomendada mediante auto del 04 de noviembre de 2021 (fl. 19).

El Despacho hace UN FUERTE LLAMADO DE ATENCIÓN a la abogada, BETSABE TORRES PEREZ, representante judicial de la ejecutante, para que preste mayor diligencia en la comisión encomendada, ello, como quiera que el Despacho comisorio fue devuelto, según consta en el acta del Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera (fl. 52), por inasistencia de la parte interesada a la diligencia, que se había programado para el día 29 de julio del presente año.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 054, hoy **10-agosto-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a938f65cfab2e0dc5d8e1d1c0f83f200fd331004054ea4d0a4ea2997 added98c28**

Documento generado en 09/08/2022 05:09:08 PM

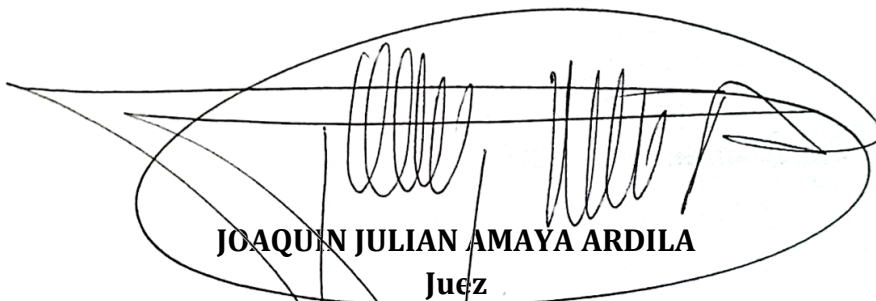
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 72) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

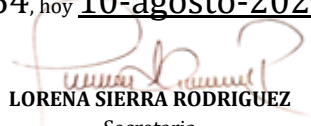
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 054, hoy **10-agosto-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquín Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b485294faab7e04be284d2113520295373dee9e366a034659570a9835cc45017**

Documento generado en 09/08/2022 05:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

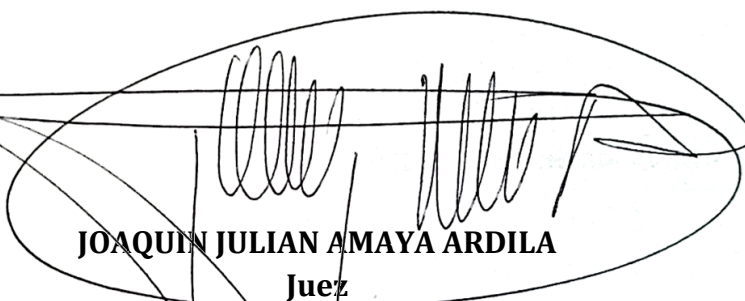


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 16), estese a lo resuelto en auto del 23 de septiembre de 2021, en donde se dispuso comisionar al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (reparto), para la práctica del Secuestro del bien Inmueble de propiedad del demandado, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20665838 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, para lo cual, ya se expidió el respectivo despacho comisorio, obrante a folio 14 del C.2, sin que a la fecha la parte interesada haya dado tramite al mismo.

Por secretaria, actualícese el Despacho Comisorio.

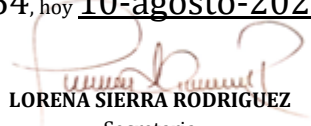
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 054, hoy **10-agosto-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58d20f4b9edd52ce1812ac8649cce533fe2cc5fd56874620caec94875bb5fad**

Documento generado en 09/08/2022 05:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (9) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la demandada, en contra de la providencia adiada el 02 de junio de 2022, en lo que respecta al decreto de la prueba testimonial (fl. 65 C.1).

TRAMITE

Solicita el recurrente que se revoque el auto en mención y se niegue el decreto de la prueba testimonial deprecada por el extremo demandado, para lo cual aduce que la solicitud no cumplía con todo lo preceptuado por el artículo 212 del C.G.P., en consecuencia, debió ser negada; que para el caso del testigo, JORGE ANDRES TORRES TORO, no se indicó su domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado; y que respecto a los señores, PATRICIA ACERO MALAGON y MARCEL DIAZ, no se indicaron los hechos que se pretenden probar, la identificación de los testigos y su dirección electrónica.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época), la cual dentro de la oportunidad concedida, no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *«...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque»*.

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La

providencia recurrida se notificó, el pasado 03 de junio de 2022, el término para acudir a su reposición era hasta el 08 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 03 de junio del presente año.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 02 de junio del año que avanza, el Despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes en la litis y las citó a audiencia. En la providencia referida, se decretó el testimonio de los señores, JORGE ANDRES TORRES TORO, PATRICIA ACERO MALAGON y MARCEL DIAZ, prueba deprecada por el extremo demandado.

Señala el recurrente que la solicitud de prueba testimonial no cumplía con todo lo preceptuado por el artículo 212 del C.G.P., en consecuencia, debió ser negada; que para el caso del testigo, JORGE ANDRES TORRES TORO, no se indicó su domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado; y que respecto a los señores, PATRICIA ACERO MALAGON y MARCEL DIAZ, no se indicaron los hechos que se pretenden probar, la identificación de los testigos y su dirección electrónica.

Respecto al tema de debate, tenemos que los artículos 212 y 213 del estatuto procesal general establecen:

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. *Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.*

De las normas transcritas se infiere que la solicitud de testimonios debe expresar: (i) el nombre, (ii) el domicilio, la residencia o lugar donde deben ser citados los testigos y (iii) enunciarse concretamente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad. Omitir los anteriores requisitos conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de las cargas procesales.

Así pues, frente a la petición del testimonio del señor, TORRES TORO, tenemos que se indicó su nombre completo, numero de documento de identidad, el objeto de la experticia, «dar fe que una vez realizado el negocio jurídico se materializo en que la nueva

propietaria la señora Angélica es quien ha ejercido animo de señora y dueña del local comercial», y si bien como dirección de contacto no se señala una expresamente, de consignó que el testigo es el «administrador de la propiedad horizontal donde está ubicado el local comercial sujeto de la acción», es decir, del Centro Comercial Expo-Chía, que se encuentra en la carrera 10 No. 12-59 de municipio de Chía, lugar en el que podrá ser ubicado el testigo, además, de ampliamente conocido por quien instaura la demanda.

De igual forma, respecto a la solicitud de testimonio de los señores, PATRICIA ACERO MALAGON y MARCEL DIA, de estos se señaló, su nombre completo, dirección física donde pueden ser ubicados, *«la carrera 10 No. 12-59 Local A8 de Chía»,* y contrario a lo manifestado por el apoderado, si se precisó el objeto de la prueba, para la primera se indicó que era, *«comerciante quien puede dar fe que el negocio jurídico se materializo», y para el segundo, «vigilante donde funciona los locales comerciales quien dará fe que el negocio jurídico se materializo».*

Luego, como para el Despacho la petición de testimonios reunía los requisitos del artículo 212 *ejusdem*, se accedió a su decreto.

Ahora, respecto a que no se indicó la dirección electrónica de los testigos, este no es un requisito que contemple la norma, en esta solamente se indica que se deberá expresar la *«residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos»*, en los tres casos tenemos una dirección física, para su ubicación. Además, de que al momento de practicarse la diligencia en donde se escucharan sus testimonios, es deber de la parte que solicitó la prueba propender por la comparecencia de los testigos. Así, recaerá en el demandante la obligación de que los testigos, en el día y la hora programa, se conecten a la diligencia.

En consecuencia, como la prueba reúne los requisitos exigidos para su decretó, la decisión se mantendrá y no se repondrá el auto atacado en este sentido.

Finalmente, aduce el recurrente que lo que en el escrito de contestación se denominó como excepciones, no puede ser «desapercibido» por el Despacho, y que aunque estos resulten confusos, debe correrse traslado de aquellas. La anterior queja resulta sorprendente para el Suscrito, como quiera que fue en virtud del escrito que presentara el representante judicial de la demandante (fl. 63), que este Despacho decidió requerir a la parte demandada, para que aclarara su escrito, so pena no ser tenidos en cuentas los argumentos esgrimidos.

71

Así, resulta increíble que luego de que el Juzgado le diera la razón al togado, y lo que en el escrito de contestación se denominó como excepciones, se desechara por el Despacho, al ser los argumentos confusos y no existir una denominación de las exceptiva que se planteaba por la defensa, venga el abogado ahora a cuestionar el argumento que termino dándole la razón.

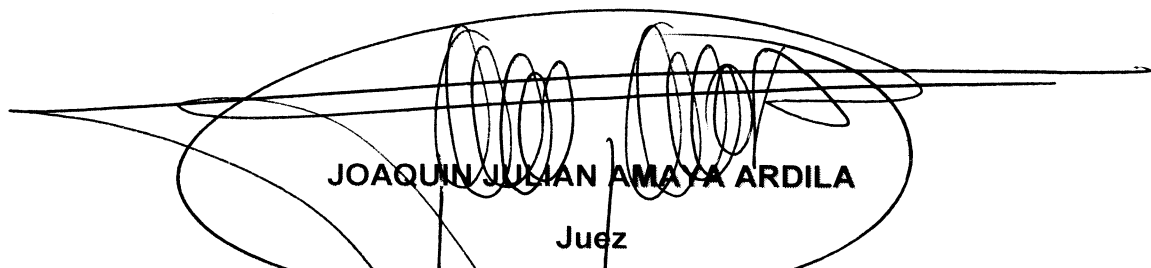
Luego, entonces, como la excepción formulada no cumple con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 96 del C.G.P, no se tendrá en cuenta y se confirmara lo decidido.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la providencia calendada el 02 de junio de 2022, frente al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

~~JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL~~
~~CHIA, CUNDINAMARCA~~

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.054, hoy 10-agosto-2022__08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

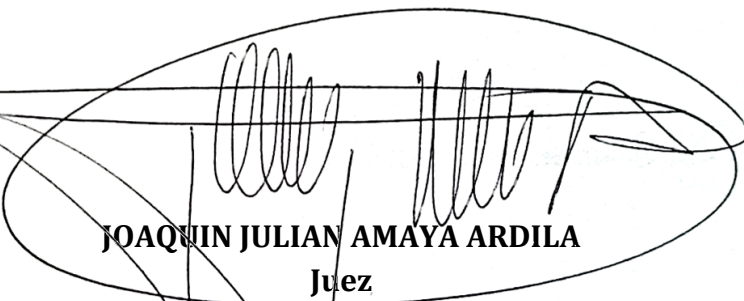


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial de sustitución allegado (fl. 63) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, SE DISPONE:

ACEPTAR la sustitución presentada por DIEGO ANDRES ROMERO ROJAS. En consecuencia, RECONOCER personería a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de La Sabana, DANIELA BELTRAN ACOSTA, quien representará a la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado.

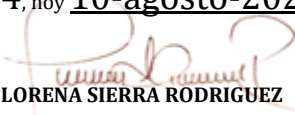
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 054, hoy **10-agosto-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b92f09bcd7ce94aa53e92f96aca9ea13cc988e69df2afba9b5ea9421d3a7cb**

Documento generado en 09/08/2022 05:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

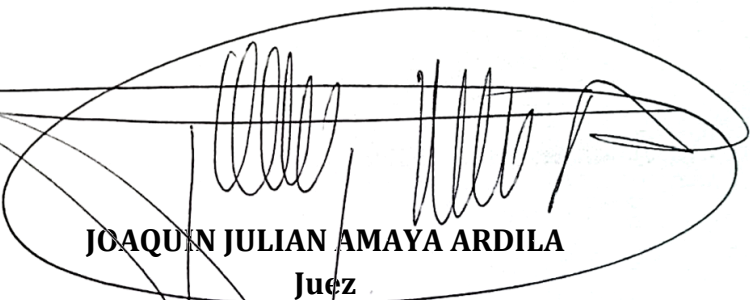


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia, con el párrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., el Despacho accede a ella, en consecuencia, DISPONE OFICIAR a la EPS FAMISANAR, para que informen al Juzgado la dirección física y/o electrónica de la parte demandada, MARCELA PINTO RATIVA, que repose en sus bases de datos. Así como, el nombre de su empleador, en caso de que cotice al régimen contributivo como dependiente.

Por secretaria, procédase de conformidad. Los oficios deberán ser diligenciados por el interesado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 054, hoy **10-agosto-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e13374e85f2be52686189eea76d8439c3556cac78e87cdb32b57bb39f404e3**
Documento generado en 09/08/2022 05:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, en donde el apodera de la parte demandante, manifiesta que el demandado realizo la entrega voluntaria del inmueble, cumpliéndose con ello el objeto de este asunto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del trámite de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, de conformidad con lo solicitado.

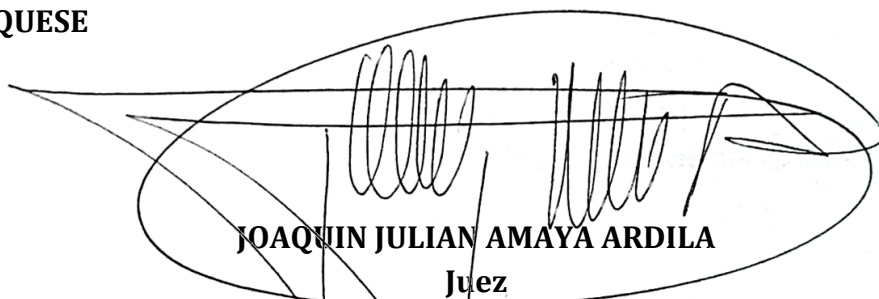
SEGUNDO.- No se ordena el desglose de los documentos allegados como quiera que estos fueron enviados vía correo electrónico.

TERCERO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO.- Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

QUINTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.054, hoy 10-agosto-2022 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cec0afc13245105a2ad9b2159200e883dbba7f6340bd4461fcf5b16c7113194**

Documento generado en 09/08/2022 05:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (9) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Subsana en tiempo en tiempo la demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 375 y concordantes, del Código General del Proceso, y lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL de **OTORGAMIENTO DE TÍTULO AL POSEEDOR**, incoada por los señores, ANTONIO, CRISTOBAL y AURORA RODRIGUEZ FORERO, ANA SILVIA RODRIGUEZ CHURQUE, SANDRA LILIANA RODRIGUEZ HERNANDEZ y JUAN MANUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MARIA RODRIGUEZ SÁNCHEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien.

Con respecto a los siguientes predios:

- (i) ANA SILVIA RODRIGUEZ CHURQUE, respecto del Lote No. 1 El Sueño;
- (ii) SANDRA LILIANA RODRIGUEZ HERNANDEZ, respecto del Lote No. 2 Villa Hermosa;
- (iii) JUAN MANUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, respecto del Lote No. 3 Villa Gloria;
- (iv) ANTONIO RODRIGUEZ FORERO, respecto del Lote No. 4 San Juan;
- (v) CRISTOBAL RODRIGUEZ FORERO, respecto del Lote No. 5, San José;
- (vi) AURORA RODRIGUEZ FORERO, respecto del Lote No. 6 Villa Isabel.

Predios alinderados en los hechos del escrito de demanda, ubicados en la vereda Fonqueta del municipio de Chía, que hacen parte del predio de mayor extensión, denominado “El Pedalito”, identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-1072368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y cedula catastral 80-00- 00.0008-0204-0-00-00000,

SEGUNDO: Désele el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL ESPECIAL, contenido en la Ley 1561 de 2012 y en lo no previsto las disposiciones del artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369 del C. G. del P.

CUARTO: DECRETAR el emplazamiento de las PERSONAS DEMANDADAS y de las INDETERMINADAS, que quieran hacer valer sus derechos dentro del proceso de la referencia en su calidad de demandados. Por secretaría proceda de conformidad, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Transcurridos quince (15) días después de la publicación de la presente acción en los registros nacionales se procederá a la designación de curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación y se adelantará el proceso hasta su terminación.

QUINTO: Previo a la publicación anterior, deberá la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá ceñirse a lo dispuesto en numeral 3° del art. 14 de la Ley 1561 de 2012.

El apoderado deberá **ALLEGAR CON LA MAYOR PRONTITUD** al proceso, fotografía del inmueble en la que se observe el contenido de la valla descrita.

SEXTO: DECRETAR la **INSCRIPCIÓN** de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50N-1072368** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, **informando los números de documentos de identificación de TODAS las partes.** Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente y acredítese por la parte interesada el cumplimiento de esta medida cautelar. (Artículo 14 numeral 1º Ley 1561 de 2012)

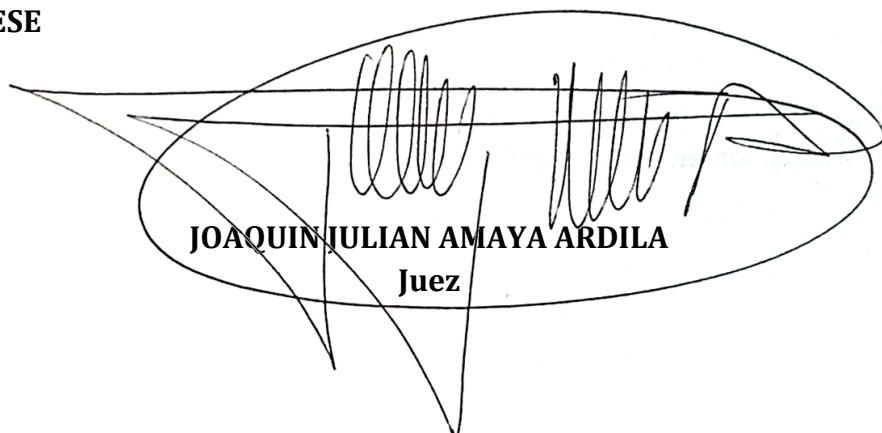
SEPTIMO: OFÍCIESE a:

- Superintendencia de Notariado y Registro (Bogotá D.C.)
- Agencia Nacional de Tierras (antiguo INCODER) (Bogotá D.C.)
- Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas (Bogotá D.C.)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- Personería Municipal de Chía

A fin de que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en cumplimiento de sus funciones, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Acredítese por la parte interesada para este proceso la radicación respectiva de los anteriores oficios.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería a la abogada, ROSA AZA LOZANO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0432140c8f24282acd19da7582c6ae19746eff7451afce3ee19fcef1ac669603
Documento generado en 09/08/2022 05:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el termino de traslado de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito de demanda.

2. **OFICIAR** a BANCOLOMBIA S.A. para que envíe certificación con destino al proceso del estado del crédito respaldado con la hipoteca constituida mediante escritura No 2760 del 11 de octubre de 2012 ante la Notaria Segunda del Circulo de Chía, sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 176-126931, siendo deudora la señora, ANDREA RODRIGUEZ SALAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.196.740.

Por secretaria, envíese directamente el oficio a la dirección electrónica de la entidad bancaria.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la señora, BLANCA CECILIA REYES DE LOPEZ.

2.- DOCUMENTALES

Las allegadas en el escrito con el cual describió el traslado de la demanda.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las __10:00_AM__, del día __VEINTIDOS__(22) del mes de __SEPTIEMBRE__ del año 2022.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

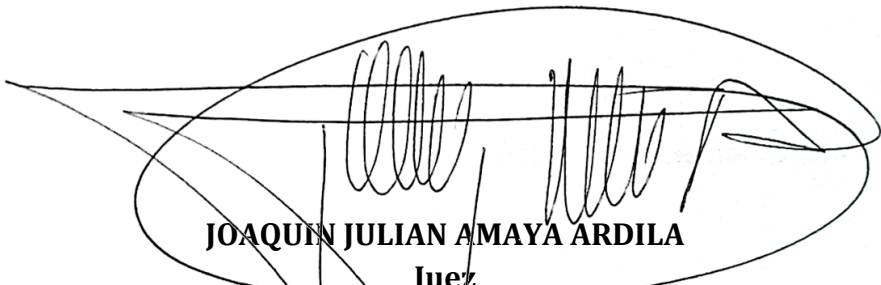
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

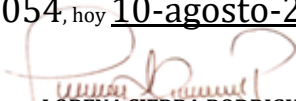


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 054, hoy **10-agosto-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f652c961973dadbd81e5c21f446104e5738704edd328520594aca3da4355f9**

Documento generado en 09/08/2022 05:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante escrito, radicado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá (Archivo 0010), la demandada ANDREA RODRIGUEZ SALAS, actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito de contestación de demanda, en donde se opuso a las pretensiones, sin formular medio exceptivo alguno.

Ahora, si bien el demandado en su escrito refiere que envió copia de la contestación a la contraparte, en atención a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época), ello no se ajusta a la realidad, pues revisado los destinatarios a los cuales se envió el escrito de contestación, la dirección electrónica del apoderado de la demandante no figura, como tampoco figura dentro de los anexos constancia de dicho traslado.

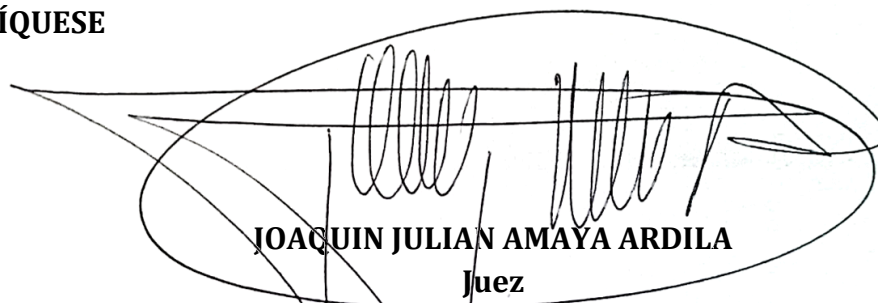
Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°. TENER por notificadas a la demandada, por conducta concluyente, respecto del auto que admitió la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.

2°. RECONOCER personería judicial al abogado, CAMILO AUGUSTO BURBANO OCHOA, en calidad de apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder presentado.

3°. Sin necesidad de correr traslado del escrito con el cual se contestó la demanda, como quiera que no se formularon excepciones de mérito (art. 370 del CGP).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 054, hoy **10-agosto-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc75caa5f4a103b1aaac6d1748ee9c3189bfc05f14844c6db57b65f8da14dc1**

Documento generado en 09/08/2022 05:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

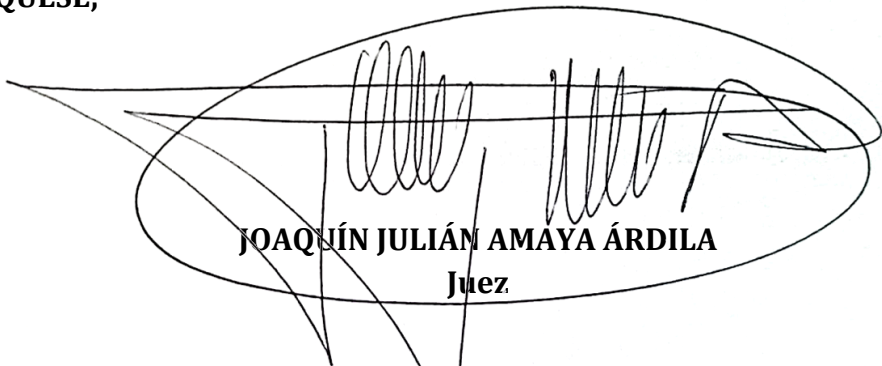
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0054 hoy 10-agosto-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b9128cce1b88671a97ea953d3121c77f1c78be509af422b2407f83779312ab**

Documento generado en 09/08/2022 05:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (9) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, en concordancia con el artículo 368, 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADTIMIR la anterior demanda DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA, incoada por la señora DIANA PATRICIA ARIAS SALDAÑA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ FORERO.

SEGUNDO.- Désele al presente el trámite del proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO.- DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50N-20763572** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte **informando los números de documentos de identificación de TODAS las partes**. Por Secretaria, líbrese el oficio correspondiente y acredítese por la parte interesada el cumplimiento de esta medida cautelar.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado, LUIS FERNANDO QUINTERO MATEUS, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 054, hoy 10-agosto-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa05783de32fb35d7b6a40734239fa4386cd806a1e983a1e79df9d082ad470a1**

Documento generado en 09/08/2022 05:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

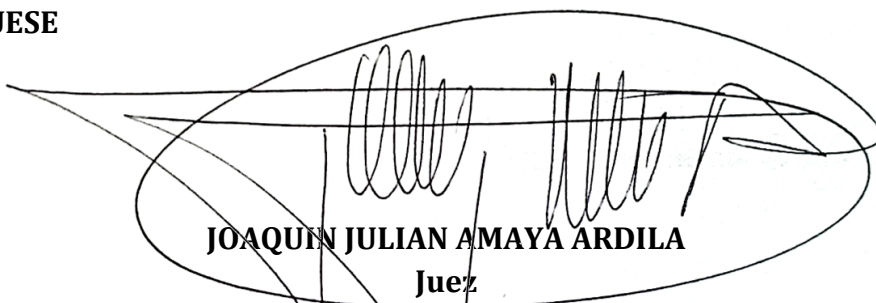
Chía, nueve (9) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Para que dirija la demanda únicamente contra PERSONAS INDETERMINADAS, como quiera que en el certificado de tradición del bien no figura persona inscrita como titular de un derecho real principal, conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.
2. Para que corrija el acápite de "*Competencia y Cuantía*", como quiera que refiere que el predio en cuestión se encuentra ubicado en el municipio de Choconta, lo cual de ser cierto, conllevaría a que la demanda se rechace por competencia territorial.
3. Aporte certificado de defunción legible de la señora, MARIA LUISA GOMEZ.
4. De igual forma, se aporte de forma legible el plano donde se identifica el predio de mayor extensión y el que se pretende usucapir.
5. Identifique en los hechos de la demanda de forma clara el predio de mayor extensión, por sus cabidas y linderos, como quiera que lo referido es confuso y no refiere las medidas del predio ni su área.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

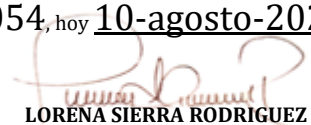
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 054, hoy **10-agosto-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc9d471521cc52515acb50801d329362f849a288977d8b42a945cf4df883757**

Documento generado en 09/08/2022 05:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO – DECLARACIÓN DE PERTENCIA
REFERENCIA: 251754003003-2018-00468
DEMANDANTE: MARIA TERESA GOMEZ HERRERA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
SENTENCIA: - 32 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir el correspondiente fallo, una vez verificado el trámite inicial que le es propio a esta clase de procesos y no observándose causal de nulidad alguna que invalide la actuación.

II. ANTECEDENTES:

Demanda

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, la señora, MARIA TERESA GOMEZ HERRERA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de Declaración de Pertenece, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, para que previo los trámites propios del proceso verbal, se efectúen las siguientes declaraciones:

(i) Declarar que la demandante ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el bien inmueble «*Lote de terreno denominado San Luis*», ubicado en la Vereda Fonqueta del municipio de Chía, Cundinamarca, con una extensión superficial de 892 M2, identificado con la cedula catastral No. 00-00-0008-0193-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-555174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, el cual se encuentra alinderado así: **“POR EL NORTE:** En treinta punto cincuenta metros [30.50 Mts) con terrenos del Señor PEDRO VICENTE DUARTE; **POR EL SUR;** En treinta punto cero dos metros (30.02 Mts) con servidumbre de entrada; **POR EL ORIENTE:** En

veintinueve punto setenta y ocho metros (29.78 Mts) con el Lote denominado CANTARRANA cuya posesión ha sido ejercida por el señor JULIO GOMEZ HERRERA, y **POR EL OCCIDENTE:** En veintinueve punto cincuenta y cuatro metros [29.54 Mts) con el predio el CARIÑO cuya posesión ha venido siendo ejercida por la Señora LUCRECIA HERRERA”.

(ii) Que se ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

Las anteriores pretensiones se fundan en los siguientes hechos:

Que la señora, MARIA TERESA GOMEZ HERRERA, ha tenido la posesión real y material del inmueble «*Lote de terreno denominado San Luis*», ubicado en la Vereda Fonqueta del municipio de Chía, Cundinamarca, identificado con la cedula catastral No. 00-00-0008-0193-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-555174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, con una extensión superficial de 892 M2.

Manifiesta que la posesión en cuestión la ha ejercido por más de 20 años, mediante actos de siembra y cultivo de hortalizas, cercamiento y pago de impuestos y que la misma, ha sido quieta, pacífica, pública e ininterrumpida.

Que la posesión que se alega sobre el predio «San Luis», fue adquirida por la progenitora de la demandante, la señora LUCRECIA HERRERA DE GOMEZ, quien mediante escritura pública No. 1979 del 20 de noviembre de 1987 de la Notaria 22 del Circulo de Bogotá D.C., adquirió los derechos y acciones que sobre el predio tenía la señora, MYRIAM ESPERANZA BAJONERO CHAPETON, ejerciendo la señora LUCRECIA, la posesión del bien desde la anterior fecha.

Que por lo anterior, acude a la figura de la suma de posesiones, para que se acumule la posesión que ha ejercida a la de su señora madre, desde el fallecimiento de esta última.

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto del 19 de septiembre de 2018¹, en donde se ordenó: (i) la inscripción de la demandan en folio de matrícula inmobiliaria del

¹ Folio 50 C.1

bien; (ii) la instalación de la valla; (iii) informar de la existencia de la demanda a las entidades dispuestas en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. y (iv) el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la acción.

Contestación y excepciones

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, señaló que consultado el sistema de información catastral de la entidad, el predio denominado «San Luis», identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-555174, se encuentra registrado a nombre de Arriero Luis Alberto y Bajonero Chapetón Myriam Esperanza, con un área de terreno de 892 M2, área construida de 0 metros y un avalúo catastral de \$26.318.000².

Por su parte, la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, indicó que consultado el sistema de registro de tierras despojadas, el predio en cuestión no registra anotación alguna³.

La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS⁴, señaló que el predio a usucapir, es de tipo rural, con folio de matrícula inmobiliaria activo, y que en su primera anotación registra una venta de derechos y acciones de sucesión ilíquida de Gaspar Arriero y Encarnación Reyes, Falsa tradición De: Arriero Eusebio A: Arriero Luis Alberto, según escritura pública No. 399 del 27 de diciembre de 1936, protocolarizada en la Notaria de Chía.

Que con respecto a las falsas tradiciones, la circular 05 del 29 de enero de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Tierras, determina el lineamiento para la interpretación y aplicación del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, en lo referido a la acreditación de propiedad privada sobre predios rurales, y concluye, que del análisis de la situación jurídica del bien, este se encuentra sometido al régimen de propiedad privada, como quiera que tiene FMI activo, que si bien, en sus asientos registrales contiene falsas tradiciones en su primera anotación, estos predios se verán sometidos al régimen de propiedad privada en defensa de los principios constitucionales de buena fe, los cuales originan, estructuran y articulan el sistema jurídico colombiano. De igual manera, no se puede desmejorar la situación jurídica

² Folio 56 C.1

³ Folio 57 C.1

⁴ Folio 59 C.1

(actual) del inmueble cuando ha habido personas que han confiado en el tratamiento privado del mismo.

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO⁵, remitió informe sobre la situación jurídica del bien, que es el mismo que se refleja en el certificado de tradición, acompañado con la demanda, sin información adicional a considerar.

Finalmente, el Curador *ad-litem* designado para la representación de las personas indeterminadas, señaló no tener ninguna objeción, tal como lo manifestó en la contestación de la demanda, por consiguiente, acatará la decisión que adopte el Despacho de acuerdo a las pruebas recogidas en el curso del proceso.

Actuación procesal

Por auto del 11 de septiembre de 2019⁶, se citó a las partes a la diligencia de inspección judicial y se decretaron las pruebas solicitadas, fijándose como fecha para esta, el día 23 de enero de 2020.

Practicada la inspección, junto con el interrogatorio de parte y la prueba testimonial, mediante providencia adiada el 05 de febrero de 2020⁷, el Despacho profirió sentencia declarando que la señora MARIA TERESA GOMEZ HERRERA, había adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-555174 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Ejecutoriada la anterior decisión y expedidos los oficios a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, esta no accedió a inscribir la sentencia, por falta de datos que determinaran con precisión el bien que había adquirido la demandante por prescripción, por lo que la apoderada solicitó una aclaración de la sentencia, en el sentido de precisarse el área del predio y demás datos requeridos por la oficina de registro.

El Despacho, en pronunciamiento del 23 de febrero de 2021⁸, no accedió a la solicitud de aclaración de la sentencia solicitada, por cuanto revisada la actuación se advirtió que las pretensiones de la demanda fueron mal formuladas, así como

⁵ Folio 61 C.1

⁶ Folio 102

⁷ Folio 106

⁸ Folio 119

los hechos de la misma, existiendo incongruencias notables entre la dimensión del predio a usucapir, entre otras cuestiones. La anterior decisión fue recurrida y confirmada por esta judicatura.

Inconforme con la decisión, la representante judicial del extremo demandante, instauro acción de tutela, de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual, en providencia del 02 de junio de 2021, tuteló los derechos de la accionante y ordenó a este Estrado Judicial, realizar nuevamente la diligencia de inspección judicial y proferir una nueva sentencia.

El Juzgado mediante providencia del 08 de junio de 2021⁹, obedeció lo dispuesto por el superior y mediante auto del día 18 del mismo mes y año, fijó fecha para practicar diligencia de inspección judicial y dictar la correspondiente sentencia. Fecha reprogramada mediante auto del 30 de agosto de 2021¹⁰.

El 09 de septiembre de 2021¹¹, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial, en la cual al constatarse que efectivamente el área del predio en cuestión, es mayor a lo que figura en la documentación adosada con la demanda (escritura pública y certificado de tradición), se decretaron pruebas de oficio, para tener lograr la identificación plena del predio que se pretende usucapir, en especial de su área.

Recaudadas las pruebas, se corrió traslado para escuchar los alegatos de las partes y dictar sentencia¹².

En sus alegatos de conclusión la apoderada judicial de la parte demandante manifestó¹³:

Que de las pruebas allegadas y practicadas, se puede evidenciar que la señora MARÍA TERESA GÓMEZ, ha poseído el inmueble junto con su señora madre desde hace más de 30 años y que ella es quien ha cercado el predio, pagado los impuestos y con sus propias manos siembra en el mismo, motivo por el cual solicita se accedan a las pretensiones.

⁹ Folio 190

¹⁰ Folio 199

¹¹ Folio 201

¹² Folio 290

¹³ Folio 299

Pasaron las diligencias al Despacho para emitir la correspondiente decisión, lo que se hará una vez comprobado que no existe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación y atendiendo a las siguientes consideraciones:

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales

Estos presupuestos no ofrecen reparo alguno, en consideración a que la demanda reúne los requisitos que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de conformidad con los distintos factores que determinan la competencia. Todos y cada uno de los factores se ajustan a lo reglado en el proceso declarativo de pertenencia, y por lo tanto, el Juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto.

3.2. Legitimación en la causa

La legitimación en la causa por activa y por pasiva, es un aspecto que debe analizarse de oficio o a petición de parte en la sentencia, porque atañe a la pretensión y por ende es presupuesto sustancial de ella.

Así, el primer elemento a definir, la legitimación en la causa por activa, la cual según lo señala el artículo 375, en sus numerales del 1° al 3°, del Código General del Proceso, recae: (i) en todo aquel que se reputa como poseedor del bien y pretenda adquirirlo por el modo de la prescripción; (ii) el acreedor en favor de su deudor, aun ante la renuencia de este, y (iii) el comunero.

En el presente caso, la demandante en su escrito de demanda se reputa como poseedora del bien, lo que la legitima en la causa, en el supuesto del numeral 1° de la norma en cita.

Ahora, respecto de la legitimación en la causa por pasiva, esta se encuentra determinada por el numeral 5° del artículo 375 *ibídem*, según la cual:

«A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.»

Nótese en éste punto, que dicha legitimación también recae sobre las personas indeterminadas, situación cuya justificación se encuentra en el efecto *erga omnes* que tiene la sentencia aprobatoria en esta clase de procesos. Es por ello, que al no figurar en el presente caso titulares de derechos reales sujetos a registro en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir, es que la presente acción se admitió contra personas indeterminadas, las cuales, una vez surtidos los emplazamientos según la ley, se les asigno un Curador *Ad-litem*, quien fue notificado en debida forma, obrando en representación de estas, llamadas a comparecer al proceso.

Así bien, cumplido el presupuesto de la legitimación en la causa, tanto por la parte activa como pasiva, se procederá al estudio de la acción instaurada.

3.3 La acción presentada

La señora, MARIA TERESA GOMEZ HERRERA, pretende a través de la acción de prescripción adquisitiva de dominio que se le declare como dueña del bien inmueble «*Lote de terreno denominado San Luis*», ubicado en la Vereda Fonqueta del municipio de Chía, Cundinamarca, con una extensión superficiaria de 892 M2, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-555174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Así bien, al respecto se tiene, que según el artículo 673 del Código Civil, las cosas se adquieren, entre otros, por el modo de la prescripción, la cual opera cuando se han poseído los bienes durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales (Artículo 2512 del C. C).

El elemento consustancial de esta acción, es la posesión de la cosa que se pretende usucapir, para lo cual, además, se requiere que concurren los siguientes requisitos: (i) que el bien debe ser susceptible de adquisición por prescripción; (ii) el bien debe ser poseído por el término legal, y (iii) la posesión debe ser ininterrumpida, quieta, pacífica, pública y exenta de vicios.

Bajo estos derroteros pasaremos al estudio del caso que nos ocupa, analizando cada uno de los presupuestos y determinando si se cumplen en el asunto.

3.4 Caso en concreto

3.4.1 Respecto del primer requisito, es decir, que la cosa u objeto sea susceptible de prescripción, fluye del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-555174 de la Oficina del Registro Público de Bogotá Zona Norte, adosado con la demanda. El cual, si bien no registra titulares con derechos reales inscritos, puesto que las anotaciones que obran, hacen parte de las llamadas falsas tradiciones, el bien se ha encontrado en el comercio, con pleno convencimiento de quienes han negociado con este, de que el mismo, es de propiedad privada.

Frente a este punto, la Agencia Nacional de Tierras, en respuesta a la acción¹⁴, indicó que el predio en cuestión, es de tipo rural, con folio de matrícula inmobiliaria, activo, y que en su primera anotación registra *«una venta de derechos y acciones de sucesión ilíquida de Gaspar Arriero y Encarnación Reyes Falsa tradición De: Arriero Eusebio A: Arriero Luis Alberto, según escritura pública No. 399 del 27 de diciembre de 1936, protocolarizada en la Notaria de Chía, registrada en la ORIP de Bogotá Norte»*.

Que con respecto a las falsas tradiciones, *«la circular 05 del 29 de enero de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Tierras, determina el lineamiento para la interpretación y aplicación del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, en lo referido a la acreditación de propiedad privada sobre predios rurales, la cual consagra:*

“cuando estos asientos registrales den cuenta de la figura jurídica de falsa tradición y la certificación de registro no dé cuenta de la integridad de la historia de propiedad del inmueble que permite establecer el antecedente propio de titularidad plena, pero de la importan información de instrumentos públicos se evidencie el tratamiento de un predio sometido a régimen privado de propiedad privada, en virtud de los principios constitucionales de buena fe, salvo acreditación contraria debidamente allegada, se debe afirmar que este inmueble salió del dominio de la nación y en consecuencia está sometido a un régimen privado de propiedad”.»

Y concluye, el ente gubernamental, en su análisis de la situación jurídica del bien, que:

«De la anterior cita se puede concluir que, hay FMI (folios de matrículas inmobiliarias) que en sus asientos registrales contendrán falsas tradiciones en su primera anotación, y en su certificación de predio de la ORIP (Oficina de Registro de Instrumentos Públicos) no se podrá observar la historia integra del inmueble. Sin embargo, estos predios se verán sometidos al régimen de propiedad privada en defensa de los principios

¹⁴ Folio 59 C.1

constitucionales de buena fe; los cuales originan, estructuran, articulan el sistema jurídico colombiano. De igual manera, no se puede desmejorar la situación jurídica (actual) del inmueble cuando ha habido personas que han confiado en el tratamiento privado del mismo. Por lo tanto, para acreditar propiedad privada en los procesos judiciales, y en donde se requiera el pronunciamiento de la Agencia Nacional de Tierras, el análisis de la situación jurídica del inmueble debe girar en torno a los principios de buena fe y confianza legítima cuando no se observe la historia integra del inmueble objeto de consulta.

Por las razones expuestas, el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-555174 se encuentra sometido al régimen de propiedad privada».

Es así como, del folio de matrícula inmobiliaria y de la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, que se deduce que el bien pretendido en pertenencia se encuentra en el comercio, sometido al régimen de propiedad privada, dado que no se trata de uno de uso público, tampoco baldío o de aquellos que la ley margina de adquirir por el modo invocado en la demanda.

3.4.2 Continuando con el estudio de los requisitos que hacen próspera la acción de dominio impetrada, el segundo y tercero de estos, que el bien haya sido poseído por el término legal, es decir diez (10) años, teniendo en cuenta que se invoca la prescripción de orden extraordinaria, y que la posesión haya sido «*tranquila e ininterrumpida*».

Prescribe el artículo 762 del Código Civil, que *“la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, (...). El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*.

En torno al punto de la posesión, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

“Sobre el animus y el corpus, como elementos de la posesión, esta Sala ha dicho que:

[...] En lo que respecta a la identificación del fenómeno de la posesión, se ha dicho que se apoya en dos elementos bien diferentes, uno de los cuales hace relación al simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física (Corpus), y el otro, de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, que consiste en que el poseedor se comporte como su dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio [animus], evitando además que otros invadan ese poder que como propietario, dueño y señor de la cosa que tiene (Se subraya; CSJ S-025 de 1997, en CSJ STC5611-2014, 8 de may. 2014, rad. 00851-01).

Asimismo, ha referido que:

De esta manera, luego de citar el artículo 762 del Código Civil que define la posesión y sus elementos característicos -animus y corpus-, y jurisprudencia de esta Corte (SC-2013, 8 ago. 2013) en torno al referido tema, expresó: «(...) De suerte que para que

este fenómeno tenga acogida **se requiere en el interesado esfuerzo y rigurosidad en la aportación de la prueba, con trascendencia de magnitud tal, que transmita al fallador demostración fehaciente de la calidad de poseedor en quien la invoca y por supuesto, el instante o la época en que se dio la transmutación (...)**» (Se resalta; CSJ STC1498-2015, 19 de feb. 2015, rad. 00290-01)¹⁵ (negrilla fuera de texto)

En consecuencia, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que se declare judicialmente la pertenencia, el demandante debe acreditar, no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de adquirir, sino la posesión pública y pacífica, por el tiempo mínimo ininterrumpido que exige la ley.

Así mismo, la posesión debe recaer sobre un bien específicamente delimitado, con sus deslindes conocidos, toda vez que, tratándose de inmuebles, es ésta su forma de determinación.

Al aplicar los planteamientos señalados al caso que ocupa la atención del Juzgado, vale decir que analizadas las pruebas individualmente y en conjunto, aquella situación fue probada en el proceso, como pasa a señalarse:

Inspección judicial y declaraciones

En lo tocante a la identificación del inmueble, en la diligencia de inspección judicial, el Despacho al verificar los linderos, el área y las características del bien, encontró lo siguiente:

POR EL NORTE: En extensión de 30,65 metros, colinda con predios del señor Pedro Vicente Duarte; **POR EL SUR:** En extensión de 30,10 metros, colinda con servidumbre que da ingreso al predio; **POR EL ORIENTE:** En extensión de 29,75 metros, colinda con predio denominado cantarrana, y **POR EL OCCIDENTE:** En extensión de 29,60 metros, colinda con predio denominado el cariño.

Al verificarse la anterior información, con los linderos contenidos en la demanda¹⁶ y el plano aportado¹⁷, si bien existe una diferencia en las medidas, existe coincidencia en los predios colindantes, como puede evidenciarse a continuación:

“POR EL NORTE: En treinta punto cincuenta metros [30.50 Mts) con terrenos del Señor PEDRO VICENTE DUARTE; **POR EL SUR;** En treinta punto cero dos metros [30.02 Mts). **POR EL ORIENTE:** En veintinueve punto setenta y ocho metros [29.78 Mts) con el Lote denominado CANTARRANA cuya posesión ha sido ejercida por el

¹⁵ STC18501-2017. M.P.: Margarita Cabello Blanco. Radicación n.º 17001-22-13-000-2017-00676-01

¹⁶ Folio 43 C.1

¹⁷ Folio 215 C.1

*señor JULIO GOMEZ HERRERA, y **POR EL OCCIDENTE:** En veintinueve punto cincuenta y cuatro metros [29.54 Mts) con el predio el CARIÑO cuya posesión ha venido siendo ejercida por la Señora LUCRECIA HERRERA”.*

En este punto, el Despacho se dispone a aclarar lo tocante al área del predio, lo cual es objeto de discusión, como quiera que, según el área referida en la demanda, el predio en cuestión tiene 892 M2. Sin embargo, en el folio de matrícula inmobiliaria y en la escritura pública 1979 del 20 de noviembre de 1987, por medio de la cual la señora, LUCRECIA HERRERA DE GOMEZ, madre de la hoy demandante, le compro los derechos y acciones sobre el predio «San Luis», a la señora, MYRIAM ESPERANZA BAJONERO CHAPETON, se indica que el lote cuenta con un área aproximada de 400 M2.

En la diligencia de inspección judicial, de las medidas tomadas por el Despacho, y que se refirieron previamente, el área del predio «San Luis», corresponde a 897,47 M2. Igualmente, en el certificado catastral, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC¹⁸, se indica un área de 892M2 y en las bases de datos de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Chía, para efectos tributarios el predio registra, igualmente, un área de 892 M2¹⁹.

Así pues, de las documentales adosadas y principalmente de la diligencia de inspección judicial, resulta claro cuál es el área real del predio, debiendo por lo tanto, ser estas aclaradas a través de la presente sentencia y conforme a las medidas que se tomaron por el Despacho, las cuales determinaron un área de 897,47 M2.

Seguidamente, continuando con la inspección del predio, se identificaron los elementos y anexidades de la de la siguiente forma: Al lote se ingresa por el costado Sur, por servidumbre de entrada, en el cual se encuentra sembrado en su totalidad por surcos de cultivos de Perejil, Espinaca y Cebollín. El predio se encuentra cercado por todos los costados por portes de madera y dos hilos de alambre, en su constado norte del mismo se encuentra cercado igualmente por cerca viva de árboles ornamentales y frutales.

En síntesis, en lo que tiene que ver con la determinación del bien, este quedo identificado para el Juzgado, aclarándose, lo referente a las medidas y el área del predio.

¹⁸ Folio 38 C.1

¹⁹ Folios 8 al 26 C.1

Ahora, la posesión con ánimo de señor y dueño, se estableció con las declaraciones de los señores, DORIS CEDIEL ROMERO, PEDRO ANTONIO CORTES CALDERON y SAUL BONILLA CIFUENTES.

La señora, DORIS CEDIEL ROMERO, manifestó que conoce el lote «San Luis», porque vive en la vereda Cerca de Piedra hace 20 años y ella va al lote a comprar los huevos y las hortalizas que ahí se venden; que desde hace 20 años ha visto ocupando el lote por la señora, María Teresa Gómez, pues ella cultiva cebollín, perejil y, además, el lote se encuentra cercado por la demandante.

En cuanto a la cosecha que se vio el día de la Inspección Judicial, manifestó la testigo que la sembró María Teresa y que en los 20 años de conocer el predio no ha visto a persona distinta a ella.

Informó que María Teresa siempre ha sembrado y vende a los vecinos y productores, que todos saben lo que ella hace, y nadie ha ido a perturbar la posesión ni la explotación que realiza sobre el predio.

Por su parte, el señor PEDRO ANTONIO CORTES CALDERON, vecino, quien indicó vivir en el sector hace 50 años y conoce el lote denominado «San Luis», afirmó que la dueña del predio era antes «doña Lucrecia» y después la demandante, María Teresa.

Señaló que entre Lucrecia y María Teresa, han cosechado hortalizas siempre, que esos actos de sembrar se han realizado a la vista de todos los vecinos de manera tranquila e ininterrumpida desde hace 50 años.

Por último, el señor SAUL BONILLA CIFUENTES, manifestó que conoce a la demandante hace más de 30 años; que María Teresa Gómez Herrera tiene un Lote de Terreno, que colinda con dos Lotes de los hermanos de este, que no tiene construcción, pero tiene cultivos, como cebollín y espinaca.

Señaló que va a la zona dos veces por semana y que los vecinos del sector reconocen como dueña a la señora Lucrecia, que en el Lote objeto de la diligencia siembra su hija María Teresa, y que nadie ha ido a perturbar la posesión que hoy se reclama sobre el predio.

En suma, los interrogatorios de los tres testigos, dan fe de que la demandante ha ostentado la posesión sobre el bien objeto del litigio durante el tiempo que se manifestó en la demanda haber ejercido aquella; primero fue ejercida por la progenitora de esta, la señora LUCRECIA HERRERA DE GOMEZ, quien detentó la posesión del predio desde que le compro los derechos y acciones que sobre este tenía la señora, MYRIAM ESPERANZA BAJONERO CHAPETON, según consta en escritura pública No. 1979 del 20 de noviembre de 1987 de la Notaria 22 del Circulo de Bogotá D.C. Luego, tras la muerte de la señora LUCRECIA, los actos de señorío continuaron por su hija, MARIA TERESA GOMEZ HERRERA, quien los ha ejercido de forma quieta, pacífica e ininterrumpida hasta la fecha de presentación de la demanda y continúan.

De otra parte, toda la prueba documental allegada permite ratificar la existencia de los requisitos del *animus* y *corpus*, como lo son el pago de impuestos y servicios públicos.

Así bien, del análisis de los elementos anteriores, se tiene por sentado el elemento material *-corpus-* de la posesión, y además, constituyen el soporte necesario para deducir la existencia del *animus* de verdadera propietaria que le ha asistido a la actora, durante el tiempo que reclama la Ley 791 de 2002, para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Dicho término se había completado para el momento en que se ejerció la presente acción con la presentación de la demanda, esto es, para el dieciséis (16) de agosto de 2018, situación que se demostró ampliamente con los testimonios recibidos en el proceso y las pruebas documentales allegadas, lo que sin lugar a dudas permite establecer que se encuentra reunido todos y cada uno de los presupuestos de esta acción.

Por lo anterior, sin más razones, se accederá a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas, como quiera que no se causaron.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora, MARIA TERESA GOMEZ HERRERA, ha adquirido el pleno dominio por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, del inmueble identificado como Lote de terreno denominado “San Luis”, ubicado en la vereda Fonqueta del municipio de Chía, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-555174, con un área de 897,47 M2 y comprendido entre los siguientes linderos, según diligencia de inspección judicial practicada por el Juzgado:

POR EL NORTE: En extensión de 30,65 metros, colinda con predios del señor Pedro Vicente Duarte;

POR EL SUR: En extensión de 30,10 metros, colinda con servidumbre que da ingreso al predio;

POR EL ORIENTE: En extensión de 29,75 metros, colinda con predio denominado cantarrana;

POR EL OCCIDENTE: En extensión de 29,60 metros, colinda con predio denominado el cariño.

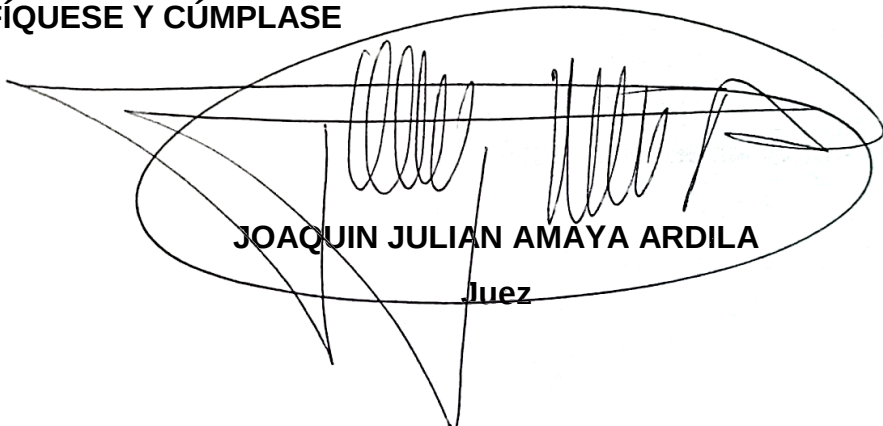
SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de demanda ordenada en auto admisorio de fecha 19 de septiembre de 2018. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: – INSCRIBIR la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria matriz correspondiente, para tal fin ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte. Disponiendo, además, que se corrija el área en el folio, conforme quedo expuesto en precedencia.

CUARTO: – Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido a lo anterior archivar las presentes diligencias.

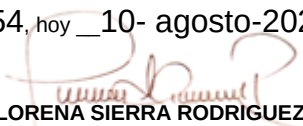
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.054, hoy 10- agosto-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a070cfcec2b60be2cc97b35cd995dc2d88cb91ba39ad9ad0ccc8f686399824b
Documento generado en 09/08/2022 05:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>